



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369
RADICADO N° 2020-00170-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Se adecuarán los hechos de la demanda y conforme a lo plasmado en el acta de conciliación aportada, se precisará si la convivencia que sostuvo la demandante con el accionado se constituyó en los términos del artículo 4° de la Ley 979 de 2005, como que dependiendo de dicha circunstancia, se hace necesario o no aportar copia de la respectiva providencia que contenga tal estado civil, indicando de antemano si se formó sociedad patrimonial y la misma se encuentra disuelta. Con base en lo anterior, se complementarán los hechos de la demanda.
- b. Se complementarán los hechos de la demanda, informándose si CLARA INÉS CARDONA DE ACEVEDO y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SALAZAR, tienen descendencia, evento en el cual habrá de relacionarse allegando la respectiva prueba de ello – Registro Civil.
- c. Se arrimará la Escritura Pública de adquisición del bien inmueble donde se encuentra constituido el gravamen que se pretende levantar, toda vez que a pesar de reseñarse en los anexos, la misma no aparece en los archivos remitidos.
- d. Habrá de indicarse la etapa en que se encuentra el proceso Hipotecario invocado por BANCOLOMBIA frente a la demandante CLARA INÉS CARDONA DE ACEVEDO, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí (Ant.), tal y como se lee en la anotación No. 010 del Certificado de Tradición aportado, para efectos de vincularlos al presente trámite.

- e. Para que informe los datos de notificación de los extremos procesales y del apoderado, vale decir, dirección, municipio, teléfono y móvil.
- f. Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4º del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

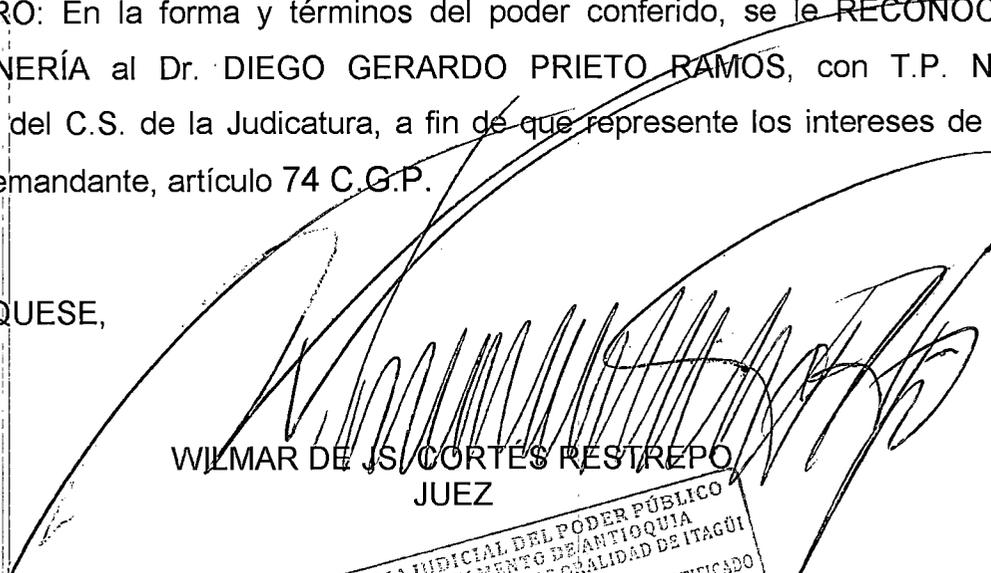
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por CLARA INÉS CARDONA DE ACEVEDO, representada por OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA, en contra de FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ SALAZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DIEGO GERARDO PRIETO RAMOS, con T.P. No. 274.868 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

